--- En la ciudad de Trelew, a los 21 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., O. N. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 690 - Año 2022 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 01/03/23. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expresó:

---I.- Mediante Sentencia Definitiva de fecha 27 de Octubre de 2022 el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda otra norma que impida entender en el proceso, como así también del decreto 669/2019 e hizo lugar a la demanda promovida por O. N. R. en contra de E. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de diez días la suma de $1.671.797,11 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuentos, con capitalización desde la notificación de la demanda y los gastos que demande la rehabilitación del actor. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--- Asimismo mediante Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2023 el juez aclaró que los intereses que corresponde computar sobre el monto de condena dispuesto es el valor promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

---II. Ambas partes apelaron la sentencia y concedidos los recursos, el actor expresó agravios con la presentación digital ID 882216 (fs. 125/126vta) y la demandada hizo lo propio mediante ID 893870 (fs. 120/123vta.), habiendo contestado el traslado conferido únicamente la accionada por ID 894033 (fs. 124/129vta).

---III. Al fundar los recursos, la actora formula un único agravio, cuestionando la manera en que se debe computar el pago efectuado por la demandada. Por su parte, la aseguradora expresó dos agravios con los siguientes títulos: i) Violación de la ley respecto de la prestación adicional compensatoria, y ii) condena al pago de gastos médicos futuros.

---Por razones metodológicas abordare en primer término los agravios de la demandada y luego el único expresado por el actor.

---III. a) Violación de la ley respecto de la prestación adicional compensatoria.

--- Bajo el título señalado la demandada cuestiona la condena al pago de la prestación adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773, señalando que el juez se limitó a reconocerla sin exponer ningún razonamiento o justificación alguna. Expresa que no solo se agravia por la falta de motivación del pronunciamiento, sino también por resultar improcedente,

dado que por la descripción del hecho, se trató de un accidente *in itinere* y no en ocasión del trabajo.

--- En sustento del planteo refiere que el actor expresó en la demanda que se desempeña actualmente en el área de tesorería del B. del C., bajo la categoría de ayudante de firma y que entre sus tareas está la de retirar diariamente de la comisaría 1ra. de Trelew las llaves de acceso de la sucursal bancaria y abrirla, acompañado de personal policial. Luego razona que su itinerario habitual no respondía al trayecto directo desde su domicilio hasta la sede del banco, sino que desde su domicilio hasta la comisaría, donde comenzaba con la primera de sus funciones asignadas, es decir, retirar la llave para luego acudir al banco para abrir sus puertas.

--- Seguidamente manifiesta que el accidente tuvo lugar en la vía pública, dado que R. todavía no había ingresado al establecimiento donde debía cumplir su primera tarea de la jornada (retiro de llaves), por lo que al momento en que fue embestido estaba todavía en curso de su itinerario laboral habitual.

--- Agrega que la calificación del hecho *in itinere* viene señalada desde el propio parte médico de ingreso, cuestión que se mantuvo en ocasión de tomar intervención la comisión médica interjurisdiccional, razón por la cual al momento de contestar la demanda se impugnó la liquidación y planteó la oposición a la pretensión del 20% adicional, toda vez que no corresponde en casos de accidente *in itinere* como el que nos ocupa.

--- Considera que el magistrado no asumió la carga de resolver este punto del debate judicial y se limitó a otorgar en la liquidación del capital de condena el 20% adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.77, como si la calificación de la contingencia no formara parte de la controversia del juicio.

--- Para resolver la cuestión planteada, corresponde señalar en primer término que el actor denunció en la demanda que sufrió un accidente el día 4 de septiembre de 2019. Describe que sucedió a las 07.00 hs. cuando se dirigía hacia la comisaría primera de Trelew para retirar las llaves de la sucursal del B. del C. para proceder a su apertura. Asimismo, indicó que al cierre de cada jornada el Banco da en depósito las llaves de la sucursal a la comisaría y al día siguiente debía retirar las mismas para su apertura. Agregó que cuando estacionó la camioneta Ford Ecosport frente a la seccional policial y descender del vehículo estacionado y cerrar su puerta, es embestido por un automotor marca Renault, modelo Logan conducido por el Sr. P. N. G. F. Refiere que fue impactado sobre su lado corporal lateral derecho, provocándole graves daños físicos en su pierna derecha y produciendo su caída al suelo.

--- En ese marco, invoca que a causa del accidente padece una incapacidad parcial, permanente y definitiva, estimándola en el 25,74% de la TO. Luego solicitó la aplicación del adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773, sosteniendo que al momento de producirse el hecho dañoso ya se encontraba a disposición del dependiente, siendo el

encargado de retirar la llave de la sucursal del B. del C. para su apertura. Aclara que estaba realizando una tarea normal y habitual y niega que estuviera en camino o en tránsito.

--- La accionada contestó demanda y en lo que es motivo de agravio, negó la mecánica y circunstancias del accidente, desconociendo que al momento del siniestro el actor se hubiera encontrado prestando servicios para el B. del C. SA. En este sentido, se opuso a la pretensión de acumular el 20% adicional que prevé la ley 26.773 dado que la normativa excluye específicamente los accidentes *in itinere* como el de autos.

--- El juez de primera instancia, siguiendo la pericia médica, determinó que el actor padece una incapacidad del 18,72% TO y antes de efectuar la liquidación de la prestación dineraria, determinó que el siniestro no reviste la condición de *in itinere*. En ese sentido, refirió que la aseguradora no produjo ninguna prueba para sostener dicho carácter, especialmente en lo que se refiere a que el lugar del accidente se relaciona con el trayecto del actor desde su casa al trabajo.

--- En ese marco, determinó que la indemnización del art. 14 inc. 2 ap. a) asciende a $ 1.778.482,72 al que corresponde sumar el 20% adicional de $ 357.696,54, determinando una indemnización de $ 2.146.179,26 importe al cual descontó $ 474.382,15 por lo que estableció la prestación dineraria adeudada en la suma de $ 1.671.797,11.

--- Contrariamente a lo expresado por la recurrente, el juez de primera instancia analizó y resolvió el hecho controvertido referido al carácter del accidente. En efecto, más allá del acierto o no de sus argumentaciones y de la conclusión a la que arribó, estableció que la demandada era quien debía probar que el siniestro fue *in itinere*, y que ocurrió en el trayecto del domicilio del trabajador al lugar donde comenzaba sus labores. Además consideró que por la denuncia policial y las funciones del actor que surgen del legajo, no se trataba de un siniestro *in itinere*.

--- Los argumentos reseñados no fueron desvirtuados por la recurrente, más aún, sostuvo de manera errónea- que el juez no había asumido la carga de resolver este punto del debate y concedió el rubro en cuestión sin justificar dicha decisión. En consecuencia ante la falta de crítica concreta y razonada del fundamento por el cual entendió el juez que debía otorgar el 20% de adicional previsto por la ley 26.773, corresponde declarar desierto el agravio en tratamiento.

--- Ello es así, ya que la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido, determina la suerte del recurso, el que debe ser declarado desierto en lo que respecta a la impugnación de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (arts. 60 Ley XIV nº 1 y 268 del CPCC).

---La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cuál es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado.

Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

---En tal sentido se ha dicho que "el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

--- Por lo expresado, propongo al acuerdo declarar desierto el agravio en tratamiento (art. 268 y 269 del CPCC y art. 60 ley XIV, N° 1).

--- III. b) Condena al pago de gastos futuros.

--- En el presente agravio la demandada cuestiona la condena al pago de los gastos correspondientes a la rehabilitación del actor, expresando que la sentencia está viciada por falta de motivación al no haber hecho mención al hecho en los considerandos. Además, refiere que se verifica un supuesto de violación de la ley toda vez que la condena debió quedar limitada a la prestación de la rehabilitación pertinente por cuenta y orden de la A. y no una entrega de suma de dinero, citando en apoyo el art. 2 de la ley 26.773.

--- En sustento del planteo, añade que del informe pericial no surge que R. necesite mayores prestaciones asistenciales que las ya otorgadas y que el actor tampoco demandó por mayores prestaciones asistenciales.

--- Por lo expresado, manifiesta que el punto II del fallo puesto en crisis resulta nulo y arbitrario, solicitando su revocación al haber sido dictado en infracción a las normas del debido proceso.

--- Ingresando al tratamiento del agravio, considero que asiste razón a la recurrente en este planteo, dado que la condena al pago de los gastos futuros que demande la rehabilitación del actor, dispuesta en el punto II de la sentencia recurrida, no encuentra sustento en la prueba producida en la causa y tampoco se corresponde con la pretensión esgrimida en la demanda.

--- Ello es así, dado (i) que en pericia médica el experto al contestar el punto referido a si el actor requiere tratamiento médico, y en su caso, cuáles serían (punto "g" pericia ofrecida por actor), contestó de manera contundente que "hoy no es menester" y (ii) que en demanda el actor únicamente reclamó el pago $ 4.414.348,86 en concepto indemnización

de incapacidad laborativa, la que estimó en el 25,74% (capítulos II, IV, VII y VIII del escrito inicial).

--- En consecuencia, al no haber el actor reclamado el pago de ningún gasto complementario a la indemnización reclamada, ni estar acreditado que necesite de tratamiento médico, propongo al acuerdo hacer lugar al presente agravio y dejar sin efecto la condena al pago de los gastos que demanda la rehabilitación del actor, dispuesto en el punto II de la parte resolutiva de la sentencia recurrida.

--- III. c) Imputación del pago efectuado por la demandada.

--- Para iniciar el tratamiento de la cuestión, cabe señalar en primer término que al monto de la prestación dineraria fijada por en la sentencia recurrida ($ 2.146.179,26), el magistrado descontó la suma abonada en sede administrativa ($ 474.382,15), fijando finalmente el monto de condena en la suma de $ 1.671.797,11, monto al que dispuso se deben adicionar intereses desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago.

--- El actor, al expresar agravios indica que no comparte ese criterio y pretende que a la indemnización que le correspondía percibir se adicionen los intereses fijados en el fallo desde la fecha del accidente hasta el momento del pago administrativo y que de la sumatoria resultante se descuente la suma abonada y posteriormente, al monto que surja como adeudado, se le apliquen intereses desde la fecha de ese pago hasta la cancelación del crédito.

--- El planteo en mi criterio es atendible, puesto que como indiqué en anteriores oportunidades (SDL 12/2021), el pago efectuado en sede administrativa por un importe inferior a la indemnización adeudada, debe ser considerado un pago a cuenta de ésta. Al respecto, es oportuno recordar que conforme el art. 865 del Código Civil y Comercial, el pago es el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación y éste debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (art. 867, 868 y 869 CCyC).

--- Por tal razón, si el actor al momento del pago realizado, por tener una incapacidad superior a la computada, era acreedor de una suma mayor a la abonada, pese a no haber realizado ninguna reserva, el pago efectuado debe considerarse parcial y a cuenta (art. 260 LCT).

--- Siendo ello así, a la suma que debía percibir el actor se deben adicionar intereses desde la fecha del evento dañoso, en el caso desde la fecha del accidente de trabajo, tal como se estableció en reiterados pronunciamientos de esta sala (SDL 25/20; SDL 71/19 entre muchas otras más) hasta la fecha del pago parcial y éste debe descontarse primero de los intereses devengados hasta ese momento y el remanente del capital (conf. art. 903 CCyC).

--- Al respecto, cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26.773, establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al

resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación.

--- Por lo expuesto, en mi criterio la pretensión del actor debe prosperar y en consecuencia, para establecer el monto de condena deben calcularse los intereses que corresponden a la indemnización legal establecida en el pronunciamiento recurrido ($ 2.146.179,26) a la tasa fijada en el mismo, desde la fecha del accidente (04/09/2019) hasta el momento del pago parcial efectuado por la demandada (07/01/2021) y dicho pago parcial debe descontarse, imputándose en primer término a los intereses y luego a capital. Asimismo, a la suma resultante se deben adicionarse nuevos intereses a la tasa referida, desde el día siguiente del pago parcial hasta el efectivo pago.

---IV.- En base a todo lo expuesto en los apartados precedentes, postulo:

(i) Revocar parcialmente la sentencia apelada en lo que respecta al monto de condena, estableciendo que a los efectos de su determinación se deben calcular los intereses que corresponden a la indemnización fijada en el decisorio, desde la fecha del accidente hasta el momento del pago parcial efectuado por la demandada en sede administrativa y dicho pago parcial debe descontarse, imputándose en primer término a los intereses y luego a capital y al saldo que surja como adeudado de dicha operación se deberá adicionar intereses a la tasa referida, desde el día siguiente del pago parcial hasta el efectivo pago, ello con capitalización desde la notificación de la demanda.

(ii) Dejar sin efecto la condena al pago de los gastos que demande la rehabilitación del actor, dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia recurrida.

---V.- Como la modificación de la sentencia que propongo no altera la calidad de vencedor ni de vencido, no corresponde modificar las costas impuestas en la sentencia recurrida, ni tampoco los honorarios regulados por las tareas de primera instancia, ya que fueron regulados en términos porcentuales y no fueron impugnados.

---En cuanto a las costas de segunda instancia, en virtud de haber sido acogido uno de los dos agravios articulados por la demandada y hacerse lugar al único deducido por la actora, propongo imponerlas en un 70% a la accionada y el 30% restante por su orden, atento que el agravio de la demandada que se acoge fue por una cuestión dispuesta de oficio por el juez de primera instancia (arts. 69 y 72 del CPCC).

---Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de los Dres. A. D. A. y J. J. O., en conjunto, en 4,15% y los de la Dra. M. C., en el 3,15%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

---A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 27 de octubre de 2022 y su aclaratoria del 17 de noviembre de 2022, como de los agravios deducidos por el actor (ID 882216) y por la aseguradora demandada (ID 893870), así como la contestación de esta última (ID 894033), me remito a la misma en honor a la brevedad. Iré, entonces, de lleno al asunto, siguiendo el mismo orden de tratamiento de los agravios expuesto por mi colega.

--- II. a) Violación de la ley respecto de la prestación adicional compensatoria.

--- La aseguradora demandada se agravia de la condena al pago de la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773, señalando que se reconoció sin ningún razonamiento ni justificación, pese a que la calificación de la contingencia como laboral o in itinere fue materia de especial debate en la causa.

--- En base a lo expresado, sostiene que el fallo resulta arbitrario por falta de motivación e improcedente, puesto que de la descripción del hecho surge que se trató de un accidente in itinere y no en ocasión del trabajo, tal como lo postula el actor.

--- Para resolver cabe precisar que en la demanda el actor sostuvo que el siniestro denunciado se produjo mientras *"estaba realizando una tarea normal y habitual que su dependiente le ha encargado, ya estaba en funciones laborales al momento del impacto. El actor no estaba en camino, ni en tránsito, estaba cumpliendo labores, la primera del día"* (hoja 9vta). En base a la descripción del hecho señalada, solicitó el reconocimiento y pago del adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773.

---La aseguradora negó el carácter asignado al siniestro y, por el contrario, sostuvo que era un típico accidente *in itinere* y que como consecuencia de ello, no corresponde otorgar el 20% adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773.

---Así, es claro que el carácter que correspondía asignar al siniestro formó parte de la controversia. Sobre el tópico el sentenciante expresó: *"otra cuestión que planteó la demandada consiste en que se trató de un accidente in itinere, más no produjo ninguna prueba al respecto, especialmente en lo que se refiere a que el lugar del accidente se relaciona con el trayecto del actor desde su casa al trabajo. Por el contrario, considerando según la denuncia policial el lugar en el que se produjo el siniestro (frente a la comisaría) y las funciones del actor que surgen de su legajo que fuera agregado al expediente (ver providencia de apertura a prueba), habré de considerar que no se trata de un accidente in itinere"* (ver hoja 99vta). En consecuencia otorgó el adicional del 20% que fija el art. 3 de la ley 26.773.

--- Como puede verse, a diferencia de lo que sostiene la aseguradora, el juez se pronunció expresamente respecto a la calificación del accidente, descartando el *accidente in itinere* invocado por la demandada, por considerar que le incumbía la carga de la prueba y que no acreditó tal extremo.

--- Dicho argumento, medular para resolver la controversia suscitada, no fue motivo de cuestionamiento concreto por la recurrente y, en vez de ello, todo el agravio se funda en la premisa errónea de que el juez de primera instancia no resolvió el punto y que por tal razón la sentencia carece de motivación y es nula en los términos del art. 34 inc. 4 CPCC.

--- De tal modo es evidente que la crítica solo traduce el desacuerdo con la decisión, que no alcanza el nivel de crítica concreta y razonada de las partes equivocadas del fallo para ser admitida técnicamente como expresión de agravios en los términos requeridos por el art. 60 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 268 del CPCC.

---Como es sabido la expresión de agravios debe refutar las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas; lo que obliga a agregar que dicha crítica debe cuestionar todos y cada uno de los distintos fundamentos, independientes entre sí, que incluya la sentencia.

---Discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa (conf. Arazi, Roland – Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).

--- Por lo expresado, concuerdo con el colega pre votante en cuanto postula declarar desierto el agravio en tratamiento.

--- II. b) <u>Condena al pago de gastos futuros.</u>

--- La demandada se agravia de la condena al pago de gastos de rehabilitación del actor, señalando que en este punto el fallo resulta nulo y arbitrario, puesto que: i) no se corresponde con el objeto litigioso; ii) no cuenta con la debida fundamentación; iii) contradice abiertamente el resultado de la prueba y iv) viola las disposiciones del art. 2 de la ley 26.773.

---Asiste razón a la aseguradora en que este último rubro no fue pedido en la demanda, ya que el actor se limitó a requerir el pago de la prestación dineraria correspondiente al art. 14 inc. 2 a LRT (ver demanda, hojas 4/13 y anexo, hoja 14).

--- Dicha circunstancia impide el reconocimiento de los gastos médicos en la sentencia, por cuanto traspasa el límite de la congruencia e implica un fallo “extra petita”, al pronunciarse sobre algo no pedido en la demanda.

--- Si bien lo dicho es suficiente para hacer lugar al agravio, destaco que de la prueba producida en la causa, tampoco surge que el actor requiera prestaciones médicas complementarias a la incapacidad constatada. En efecto, de la pericia médica surge que el galeno, luego de establecer que el actor padece una secuela funcional por la fractura de tibia y que estimara una incapacidad del 18,72%, expresamente indicó que no requiere tratamiento médico (punto de pericia “g” de la actora).

--- Tampoco el juez formuló consideración alguna sobre la procedencia del rubro, de manera que me parece evidente que su inclusión en la parte resolutiva del pronunciamiento obedeció más bien a un error material del juzgador, que es necesario corregir.

--- En razón de lo expresado, coincido con el colega que me precedió en la votación en cuanto postula hacer lugar al agravio y dejar sin efecto la condena al pago de “los gastos que demande la rehabilitación del actor”.

--- II. c) Imputación del pago efectuado por la demandada.

---La cuestión planteada por el actor impone precisar de qué manera se debe imputar el pago efectuado por la A. en sede administrativa por el porcentaje de incapacidad (3%) oportunamente fijado por la Comisión Médica Nro. 36.

---Respecto a esta cuestión me he expedido con anterioridad expresando que los pagos insuficientes efectuados en sede administrativa deben considerarse a cuenta de las sumas adeudadas y que los intereses se calculan desde la fecha del evento dañoso (conf. mi voto en SDL 05/19 y SDL 12/21), motivo por el cual el caso merecerá idéntica solución, ello en base al juego armónico de lo dispuesto en los arts. 865, 867, 869, 899 y 900 del CCyCN y el sistema de imputación de pagos del art. 260 LCT y del art. 903 CCyCN. Ello impide reconocerle al pago en sede administrativa el carácter cancelatorio pretendido por la aseguradora en su contestación del agravio (ID 894033).

--- En base a lo expuesto, coincido con el doctor Peral respecto al modo en que debe efectuarse el cálculo de las sumas adeudadas por la aseguradora, esto es, al importe de la indemnización total que le correspondía percibir, deberán adicionarse los intereses desde la fecha del accidente hasta el momento del pago administrativo, el cual será considerado como un pago a cuenta, con imputación en primer término a intereses y en lo que exceda, al capital. Finalmente, al saldo de capital insoluto se le deben adicionar los intereses hasta el efectivo pago.

---III. Por todo lo expuesto, acuerdo con el doctor Peral en que corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado a fin de establecer que el monto de condena se deberá calcular en la etapa de ejecución de sentencia, conforme los parámetros señalados en el considerando respectivo, con más los intereses fijados y la capitalización dispuesta en primera instancia y dejar sin efecto la condena al pago de los “gastos que demande la rehabilitación del actor”.

--- No corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, en tanto no se modifica la condición de vencedor, ni vencido, ni tampoco los honorarios allí establecidos, en tanto se ajustarán automáticamente al nuevo monto del proceso que se liquide.

--- Respecto a las costas de esta instancia, concuerdo con el Dr. Peral en cuanto postula imponerlas un 70% a la demandada y el 30% restante por su orden, atento que se acoge el único agravio deducido por el actor y de los dos agravios planteados por la demandada, se rechaza uno y el otro se revoca, pero por una cuestión dispuesta de oficio por el juez de primera instancia y el actor no se opuso al agravio (arts. 69 y 72 del CPCC).

--- Finalmente, respecto a los honorarios profesionales por las labores en la alzada, considero justa y razonable la suma propuesta por el Magistrado antes sufragante, por resultar acorde a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

--- Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:

---En vista del acuerdo arribado corresponde:

--- I. REVOCAR parcialmente la sentencia apelada estableciendo que a los efectos de determinar la suma que debe abonar la demandada al actor, deben calcularse los intereses que corresponden a la suma de $ 2.146.179,26 a la tasa fijada en el pronunciamiento recurrido, desde la fecha del accidente hasta el momento del pago parcial efectuado por la demandada y dicho pago parcial debe descontarse, imputándose en primer término a los intereses y luego a capital. Asimismo, a la suma resultante se deben adicionarse intereses a la tasa referida, desde el día siguiente del pago parcial hasta el efectivo pago.

--- II.- DEJAR sin efecto la condena al pago de los gastos que demande la rehabilitación del actor.

--- III.- IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la accionada y el 30% restante por su orden (arts. 69 y 72 del CPCC).

--- IV.- REGULAR los honorarios por las tareas de segunda instancia a los letrados apoderados de la parte actora, Dres. A. D. A. y J. J. O., en conjunto, en el 4,15% y los de la Dra. M. C. en el 3,15%, con más el IVA de corresponder, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

---Así lo voto.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el Acuerdo logrado.

--- Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 21 de marzo de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada estableciendo que a los efectos de determinar la suma que debe abonar la demandada al actor, deben calcularse los intereses que corresponden a la suma de $ 2.146.179,26 a la tasa fijada en el pronunciamiento recurrido, desde la fecha del accidente hasta el momento del pago parcial efectuado por la demandada y dicho pago parcial debe descontarse, imputándose en primer término a los

intereses y luego a capital. Asimismo, a la suma resultante se deben adicionarse intereses a la tasa referida, desde el día siguiente del pago parcial hasta el efectivo pago.

--- DEJAR sin efecto la condena al pago de los gastos que demande la rehabilitación del actor.

--- IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la accionada y el 30% restante por su orden (arts. 69 y 72 del CPCC).

--- REGULAR los honorarios por las tareas de segunda instancia a los letrados apoderados de la parte actora, Dres. A. D. A. y J. J. O., en conjunto, en el 4,15% y los de la Dra. M. C. en el 3,15%, con más el IVA de corresponder, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO **MARCELO FERNANDO PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL Nº 13 DE 2023 – SDL.- Conste.**

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA